



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 08638-31-89-002-2022-00060-00  
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A  
DEMANDADO: SERVICIO FORESTAL UNION CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -  
Sabanalarga, 7 de julio de 2022. -

YONATHAN ACUÑA OLMOS  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por PROTECCION S.A, en contra de la SERVICIO FORESTAL UNION CARIBE S.A.S. En el que se observa que los documentos anexados como título de recaudo base de la ejecución, consiste en título ejecutivo de carácter complejo de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

Sobre el particular el CONSEJO DE ESTADO señaló: "...El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de esta, esto es el título ejecutivo...".

En este sentido la misma corporación en Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16 recordó que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

En el presente caso, como ya se dijo, se trata de un título ejecutivo de carácter complejo compuesto de la siguiente manera:

El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye 1. La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones a cargo del empleador moroso, considera el despacho que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

debe decir este operador judicial que en la liquidación que presentó el Fondo de Pensiones Porvenir S.A, se relacionan los valores adeudados por cada periodo moroso, sumándole a ello los intereses moratorios aplicables según el artículo 23 de la ley 100 de 1993, totalizando en una sola suma el valor adeudado, es decir se acompañó a la misma el estado de cuenta del trabajador afiliado al fondo por cuenta del empleador SERVICIO FORESTAL UNION CARIBE S.A.S, discriminando el valor que se adeuda para cada período moroso más los intereses moratorios, de lo cual se infiere que en principio el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a la cual se acompañó, además,

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico  
PBX 3885005 EXT 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

la prueba documental del requerimiento que se le hizo al ejecutado SERVICIO FORESTAL UNION CARIBE S.A.S. según da cuenta constancia de correo enviado de fecha

En consecuencia, luego de analizado el título aportado por la parte actora, considera el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del CPTSS y 422 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, en contra de SERVICIO FORESTAL UNION CARIBE S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.544.988) de capital y por concepto de intereses moratorios la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$1.251.000) causados por cada uno de los periodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar los aportes y hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese al demandado conforme a lo previsto en el Artículo 41 CPTSS en concordancia con el artículo 291 CGP, lo anterior sin perjuicio con lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

**TECERO:** Decretar el embargo el embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada SERVICIO FORESTAL UNION CARIBE S.A.S. identificado con NIT 901169443 o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas y ubicadas en la ciudad de SABANALARGA, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones, tales son: 1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA 7. Banco de Occidente 8. Banco HSBC 9. Banco Itau 10. Banco Falabella 11. Banco Caja Social S.A. 12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" 13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. 14. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario 15. Banco AV Villas

**CUARTO:** Téngase a DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificad con la C.C No 52.442.109 y TP N 176297 del C. S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Giselle Milena Bovea Cerra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f796cffbdaecf44bb9a5ade9f3d07b276a912d40442ba08026f1d92a4dfed3a**

Documento generado en 07/07/2022 03:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**